

IEC/CG/077/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA TECZ-JDC-23/2021, SE RESUELVE LO RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN INE/CG614/2020, AL CIUDADANO HÉCTOR MANUEL GARZA MARTÍNEZ, COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 05, DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y los Representantes de los Partidos Políticos, emite el presente acuerdo por el cual en cumplimiento a la Sentencia Definitiva TECZ-JDC-23/2021, se resuelve lo relativo a la ejecución de las sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral, a través de la Resolución INE/CG614/2020, al ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, como candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 05, del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expidió la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

- III. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, mediante el acuerdo número 01/2015.
- V. El día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Congreso del Estado Independiente, libre y soberano de Coahuila de Zaragoza emitió el Decreto 329 mediante el cual modificó, entre otros, el numeral 1 del artículo 167 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo relativo al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.
- VI. El día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo IEC/CG/102/2019, mediante el cual se emitió el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. El día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/035/2020, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro como aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado local por el Distrito 05 en la entidad, del ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez.
- VIII. El día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió la resolución INE/CG240/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la



revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputado local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- IX. El día primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio INE/UTVOPL/0598/2020, por el cual se notificó la resolución INE/CG240/2020.
- X. El Día cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/113/2020, mediante el cual, en atención a la Sentencia Definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída en el expediente TECZ-JDC-19/2020, se resuelve lo relativo a la verificación de las muestras de apoyo de la ciudadanía correspondientes al ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, así como su solicitud de registro para participar como candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 05, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.

En misma fecha, se recibió en las instalaciones del Comité Distrital Electoral 05, en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, la solicitud de registro de candidatura del ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, al cargo previamente referido.

- XI. El día dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020), se celebró la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Local Ordinario 2020.
- XII. El día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución INE/CG614/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos al cargo de diputaciones locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el Estado de Coahuila de Zaragoza (partidos políticos y candidatos independientes).



- XIII. El día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Sentencia Definitiva recaída al expediente SM-RAP-14/2020.
- XIV. El día ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el Acuerdo Interno 011/2021, correspondiente a la Sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral, al ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, en su carácter de otrora Candidato Independiente al Cargo de Diputado Local por el Distrito 05.
- XV. El día diez (10) de febrero de dos mil once (11), la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Oficio IEC/SE/394/2021, mediante el cual remitió al ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, el Acuerdo Interno 11/2021.
- Dicho Acuerdo Interno fue debidamente notificado al ciudadano en comento, a las once horas con veinte minutos (11:20) del día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- XVI. El día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, promovió vía electrónica, el Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en contra del Acuerdo Interno de la Secretaría Ejecutiva, en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con clave identificatoria 11/2021.
- XVII. El día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia Definitiva recaída al expediente TECZ-JDC-23/2021.
- XVIII. El día veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la notificación de la Sentencia recaída al expediente TECZ-JDC-23/2021.

Por lo anterior, este Consejo General, procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

TERCERO. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de los ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

CUARTO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales,

cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

QUINTO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el precitado artículo constitucional, en su inciso p), señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones las y los ciudadanos soliciten su registro como candidatas y candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución General.

SEXTO. Que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Que dicho artículo, en su numeral 5, refiere que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y la ciudadanía.

SÉPTIMO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el

fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

OCTAVO. Que conforme a los artículos 327 y 328 del dicho Código Electoral, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

NOVENO. Que en atención a los artículos 333 y 344, incisos a), j) y cc) del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver los proyectos de dictamen, acuerdos o resoluciones que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

DÉCIMO. Que el artículo 367, numeral 1, inciso p), aa), y bb) del Código Electoral, faculta a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia.

Asimismo, el artículo referido, en su inciso b) señala que corresponde a la Secretaría Ejecutiva, auxiliar, tanto al Consejo General, como a la Presidencia del mismo, en el ejercicio de sus atribuciones.

DÉCIMO PRIMERO. Que, como se señala en el apartado de antecedentes, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo IEC/CG/113/2020, mediante el cual, en atención a la Sentencia Definitiva del Tribunal Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída en el expediente TECZ-JDC-19/2020, se declaró procedente la solicitud del ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez para participar como candidato independiente al cargo de Diputado Local del Distrito 05 en la entidad, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución INE/CG614/2020, correspondiente a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña

de las y los candidatos al cargo de diputaciones locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Mediante dicha resolución, el máximo Órgano Electoral Nacional, estimó pertinente imponer al ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, una multa equivalente a la cantidad de \$34,404.48 (treinta y cuatro mil cuatrocientos cuatro mil pesos 48/00 M.N.), lo anterior, al haberse advertido la comisión de diversas conductas sancionables, ello en el siguiente orden:

"(...)

Conclusión 12.1_C1_CO.

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar el informe de campaña, aun cuando sí registró operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.*
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir presentar el informe de campaña, aun cuando sí registró operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.*
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Coahuila de Zaragoza.*
- Que el sujeto obligado no es reincidente.*
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado. En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*





Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	12.1_C1_CO	Omisión de presentar informe, pero sí se registraron operaciones en el SIF (se desconoce si son todas)	No aplica	5% del Tope de Gasto de Campaña	\$34,404.48
Total					\$34,404.48

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato independiente 588, se advirtió lo siguiente:

Ingresos (A)	Capacidad Económica (15% de A)
\$663,943.34	\$99,591.50

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el candidato independiente de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un techo del quince por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

(...)

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

(...)"

Luego entonces, a razón de lo anterior, y en virtud de lo ordenado por el apartado B, numeral 1 de los Lineamientos para el registro, seguimiento, y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, mismo que determina que es competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales Electorales la ejecución de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización en el ámbito local, esta Autoridad Local, a través de su Secretaría Ejecutiva, en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el Acuerdo Interno 011/2021, mediante el que se solicitó, a la letra, lo siguiente:

"PRIMERO. Se solicita al otrora Candidato Independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 05 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Héctor Manuel Garza Martínez, a fin de que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del

presente Acuerdo, realice el pago de la sanción impuesta en la Resolución INE/CG614/2020 del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el presente Acuerdo.

A su vez, efectuado lo anterior, deberá remitir el comprobante correspondiente del pago, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la realización del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de que realice los depósitos correspondientes derivados del pago de la sanción de mérito, al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación del Estado.

TERCERO. En caso de incumplimiento del pago voluntario de la sanción referida, dese vista a la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, para los efectos a que haya a lugar.

(...)"

Dicho Acuerdo Interno, no se omite manifestar, fue debidamente notificado al ciudadano sujeto del presente, a las once horas con veinte minutos del día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través del Oficio IEC/SE/394/2021.

Sin embargo, derivado de la actuación previamente referida, y en virtud del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Héctor Manuel Garza Martínez, el Tribunal Electoral Local determinó, mediante su Sentencia Definitiva TECZ-JDC-23/2021, revocar y dejar sin efectos tanto el Acuerdo Interno 11/2021, como el Oficio IEC/SE/394/2021. Ello, a razón de lo que a continuación se cita:

"5.3 El Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEC, no son autoridades competentes para emitir los acuerdos y oficios de ejecución de la sanción impuesta por el Consejo General del INE.

(...) de la normativa invocada, no se advierte que el Secretario Ejecutivo o el Director de Prerrogativas tenga facultades para realizar de manera directa el cobro de las sanciones derivadas del acuerdo del INE.

Ello, porque en los Lineamientos emitidos por el INE únicamente se establece la competencia exclusiva del Instituto para la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, las cuales recaen en su Consejo General, en el entendido de que si bien, del Código Electoral y de los demás ordenamientos antes citados se advierte la atribución al Secretario Ejecutivo de representar legalmente al instituto y de actuar como Secretario de su Consejo General, así como la relativa a auxiliar tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, ello no



implica que pueda suplantarlos o asumir el ejercicio de las facultades u obligaciones legales que le competen, sin la existencia de un acuerdo delegatorio previo que expresamente así se lo ordene.

Además del contenido de las disposiciones que regulan las funciones y atribuciones de dichos servidores públicos, previstas en los artículos 358 y 367 del Código Electoral, tampoco se advierte que éstos estén facultados para:

- 1. Ejercer la función de aplicar las disposiciones generales y lineamientos que establece el INE o de ejecutar la sanción que dicha autoridad le imuso al promovente, razón por la cual, desde un punto de vista estrictamente formal, se concluye que el Acuerdo impugnado de ninguna manera puede considerarse como imperativo, coercitivo, ni vinculatorio, por carecer de validez al ser emitido por autoridades incompetentes.*
- 2. Pronunciarse sobre la forma y plazo en que deberá llevarse a cabo la ejecución de la sanción impuesta por el Consejo General del INE al hoy promovente.*

(...)"

Asimismo, en el apartado de Efectos, el tribunal local determinó lo siguiente:

"(...)

7.1 El Consejo General del IEC, en el término de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, y en libertad de decisión o plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda sobre la ejecución de la multa impuesta al actor por el INE, tomando en consideración, al fijar la forma y procedimiento para su cobro, las reglas establecidas en los multicitados lineamientos.

7.2 Debiendo fundar y motivar el acuerdo respectivo, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, si le asiste o no la razón al actor Héctor Manuel Garza Martínez, respecto de las inconformidades que plantea en su escrito de demanda.

Lo anterior, a fin de colmar el derecho de petición y de acceso a la justicia previstos en el artículo 8 y 17 de la Constitución Federal respecto a la forma y plazo en que deberá cumplir con la sanción impuesta por el INE.

(...)"

DÉCIMO TERCERO. Que, conforme a lo manifestado por el órgano jurisdiccional local, en primer término, es necesario considerar lo señalado por el Apartado B, numeral 1 de los Lineamientos para el registro, seguimiento, y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o

retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, mismo que dispone, que es competencia exclusiva de este Organismo Público Local Electoral, la ejecución de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización en el ámbito local, lo que en la especie acontece, ello toda vez que el objeto del presente acuerdo, es resolver lo relativo a la sanción referida en el considerando anterior, por parte del Instituto Nacional Electoral a través de su resolución INE/CG614/2020, dirigida hacia el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, por actos u omisiones cometidos en su calidad de Candidato Independiente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020.

DÉCIMO CUARTO. Que, el inciso g) del Apartado B de los Lineamientos en comento, señala que este Instituto local verificará en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a las personas aspirantes, precandidatas, candidatas, y candidatas independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria, para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución de que se trate. Para tal efecto, el Organismo Público Local Electoral pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

En relación a lo anterior, es necesario señalar, por una parte, que no obra en autos del Instituto, comunicación alguna de la que se desprenda la manifestación por parte del ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, en relación al pago voluntario de la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral a través de su Resolución INE/CG614/2020.

En segundo término, relacionado con el estado de firmeza que guarda la sanción previamente referida, no debe omitirse el señalar que, derivado de la consulta del Sistema Informático de Sanciones, se advirtió lo siguiente:



The screenshot shows the 'Sancciones' (Sanctions) system interface. It includes a navigation menu with options like 'Registro', 'Gestión', 'Administración', and 'Reportes'. A search bar is visible with the text 'Consulta de Bitácora de Movimientos'. Below the search bar, there are radio buttons for 'Sancción' and 'Remoción', and another set for 'Resolución o Acuerdo', 'Sentencia', and 'Acuerdo/Proceso'. The search results table shows one entry:

Numero de Resolución	Empresa	Naturaleza de la Sanción	Tipo de Sujeto	Nombre o Denominación	Ámbito	Punto Resolutorio	Consideración	Numero o Inicia	Conclusión Sancionatoria	Estado
INE/CG240/2020	SI	Prohibición	OT	HÉCTOR MANUEL GARZA MARTÍNEZ	LOCAL	DÉCIMO TERCERO	INDEFINIDA	SI	14/11/2020	PAYEE

Aunado a lo anterior, no se omite manifestar que este Consejo Electoral, igualmente, llevó a cabo la consulta pertinente en el portal electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente de los apartados de Asuntos en Instrucción, y Sentencias, sin advertir que la Resolución en comento se encontrara controvertida.

DÉCIMO QUINTO. Que, en relación a lo mandado a través del inciso g) del multicitado apartado de los Lineamientos, el mismo indica que el Organismo Público Electoral de que se trate, pondrá a disposición de los sujetos sancionados, las formas o procedimientos que faciliten el pago.

Para tal efecto, en el ánimo de que el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez se encuentre en plenas posibilidades de cumplir con la obligación de pagar la multa que le fue impuesta a razón de las conductas sancionables que se especifican en el décimo tercer considerando del presente, este Consejo General estima pertinente poner a su disposición los siguientes datos bancarios, con la finalidad de que lleve a cabo, de manera voluntaria y en una sola exhibición, en un término de tres días hábiles, el pago de la multa que la Autoridad Electoral Nacional le impone, por una cantidad de \$ 34,404.48 (treinta y cuatro mil cuatrocientos cuatro pesos 48/100 M.N.).

Mecanismo de pago de sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral a través de la Resolución INE/CG240/2020	
Institución Bancaria	BBVA Bancomer S.A. de C.V.
Cuenta Bancaria	0105832039
Cuenta CLABE	012078001058320395
Monto a pagar	\$ 34,404.48

DÉCIMO SEXTO. En cuanto a lo dispuesto por el Apartado B, numeral 1, en su inciso h), se señala que, en caso de que las personas aspirantes a una candidatura independiente incumplan con el pago voluntario de la sanción que se les imponga, el Organismo Público Local Electoral de que se trate solicitará la Secretaría de Finanzas, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, realizar las diligencias necesarias para el cobro hasta su conclusión, y le dará seguimiento y registro en el Sistema Informático de Sanciones del Instituto Nacional Electoral.

Luego entonces, en atención a lo anterior, resulta conducente para este Órgano Electoral, apercibir al ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, a efecto de que sea de su conocimiento que, en caso de que éste incumpla con el pago voluntario de la sanción que le ha sido impuesta por parte del Instituto Nacional Electoral, se solicitará a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, que se realicen las diligencias necesarias para el cobro de dicha sanción hasta su conclusión.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, concatenado a los considerandos anteriores, el numeral 2 del Apartado B de los Lineamientos en la materia, señala que este Instituto Electoral deberá destinar el monto de la sanción al Instituto Local de Investigación correspondiente, a través del mecanismo respectivo. Por tanto, una vez se haya verificado el pago de la sanción a que se hace referencia en los considerandos anteriores, este Órgano Electoral local destinará dicho monto al organismo denominado Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, del Estado de Coahuila.

DÉCIMO OCTAVO. En relación al punto 7.2 del apartado de efectos de la sentencia que motiva al presente, en su escrito de demanda, el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, con relación a la multa que le fue impuesta por la Autoridad Electoral Nacional, manifestó lo siguiente:

"X.- AGRAVIOS:

El acuerdo 011/2011 dictado en fecha 08 de febrero del año 2021 fuera del Proceso Electoral Local Ordinario 2020, en el cual el Secretario Ejecutivo y Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que impone la ejecución del cobro de una multa impuesta por el Consejo General del INE mediante resolución identificada con clave INE/CG614/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020; deviene ilegal, pues por un lado funda y motiva de forma inexacta su acto de molestia al imponer el pago en una sola exhibición, y por otro lado omite fundamentar y motivar el plazo o termino (sic) para su cumplimiento.



En dicho acuerdo solicitan del suscrito que el pago de la cantidad de \$34,404.48 pesos mexicanos sea en una sola exhibición.

Fundamentando esta determinación de forma errónea, en el apartado B, numeral 1, inciso g) del "LINEAMIENTO PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA"

El cual me permito transcribir como sigue:

"B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago."

De lo anterior no se justifica o se desprende que la multa deba de cubrirse en una sola exhibición, simplemente se constriñe a observar que El OPLE verificará si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá de atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente...

Sin embargo, en la resolución a la cual atañe el cobro la OPLE, es decir, el INE/CG614/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, no impone o sugiere que el pago de la multa tenga que ser en una sola exhibición.

De todos los argumentos lógicos jurídicos esgrimidos y manifestados por el Consejo General del INE no se establecen la forma ni la temporalidad en que el cobro deba de hacerse, sin embargo la OPLE, en este caso el Secretario General y el Director de prerrogativas tomaron una decisión unilateral, parcial y lesiva, decidieron imponer más cargas a mi persona en el sentido de obligar a cubrir el pago en una sola exhibición, atentando con el principio pro persona pues existiendo la opción de incorporar un sistema de pago en parcialidades la autoridad opto por hacerlo de la forma más rigurosa y lacerante a la economía del suscrito y de mi esposa y tres hijas menores, quienes dependen del suscrito para vivir, pues hemos de recordar que el suscrito no soy un ente moral político, sino una persona física, basta con señalar que el sistema de cobros de multas y sanciones a los partidos políticos se realizan de forma parcial según se les va otorgando prerrogativas, pues existe un descuento para cubrir la sanción de forma mensual hasta lograr saldar la obligación, sin embargo en mi caso, la autoridad impone sus reglas dando un trato des igual (sic), determinando que deberá de hacerse el pago en una sola exhibición sin importar que no exista ningún lineamiento al respecto, pues ni en el texto



de la ley o reglamento que invoca, así como en la resolución INE/CG614/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020 indica cual es la forma del pago, lo cual deviene en una inexacta fundamentación y motivación.

Ahora bien, en la parte final del inciso G del numeral 1 del apartado B de dichos lineamientos, se desprende lo siguiente:

“El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.”

Definitivamente el imponer un pago de \$34,404.48 (Treinta cuatro mil cuatrocientos cuatro pesos 48/100 M.N.) de una sola exhibición y en 72 horas, no es un mecanismo que facilite la realización del pago la obligación, por lo que a todas luces se encuentra violentando dicho inciso.

Máxime si la misma OPLE, contrariamente en lugar de poner a disposición del suscrito las formas y procedimientos, impone su infundada voluntad.

Lo mismo sucede en cuanto a la imposición de que el pago sea realizado a las 72 horas de haber sido notificado el auto en que este acto se impugna, puesto que dicha sanción no se encuentra establecida en la resolución INE/CG614/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, ni en los lineamientos mencionados en las consideraciones de su resolución, y por lo tanto dicho acto, de molestia fue impuesta de forma abusiva, pues no se encuentra fundada ni motivada por el OPLE.

Hay que recordar, que dicha sanción fue impuesta por el consejo del INE en base a mi capacidad económica determinada en un año, (ejercicio fiscal de 2019), es decir en base a lo percibido en un año por el suscrito, ésta fue la base aplicada para calcular la multa, ahora bien, en base a lo anterior es injusto e ilegal, que la autoridad OPLE, imponga al suscrito a pagar la multa en 72 horas si para su cálculo y determinación utilizaron una base de ingresos de un año, y por el 15% de ingresos, con la finalidad de no lacerar mi economía, en virtud de que mis ingresos no son mensuales sino de forma aleatoria, es decir que en 72 horas, la autoridad OPLE, sin fundamento ni motivo, me despojara en una cantidad de dinero calculada en mis ingresos de 1 año, por lo que para recuperarme de ese golpe económico tendré que esperar a reunir esa cantidad de dinero durante el año, no obstante que la crisis que ha dejado la pandemia del COVID-19 ha dejado devastada la economía de las Mipymes que es la categoría en la que me encuentro como persona física, lo anterior debería ser proporcional al mismo calculo y forma de imponer pasivo, si calculaste la multa en los ingresos de un año, es elocuente que este mismo se pague en un año, tal cual se calculó (principio PRO persona y de congruencia).

De nueva cuenta la autoridad es omisa en observar la situación económica regional y del país, así mismo los considerandos por los que la autoridad fiscalizadora federal considero la multa, dejando a un lado el principio pro persona, y dejando de observar mecanismos formas o procedimientos que le faciliten realizar el pago como lo dispone el inciso G) que invoca de forma inexacta la OPLE.

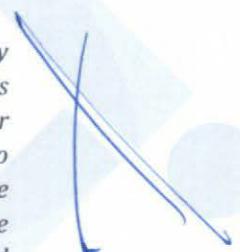
Definitivamente depara en agravio totalmente directo a la constitución, el que la OPLE, haya determinado un término de 72 horas para la realización del pago de la multa, sin haber motivado y fundado tal resolución, pues como ya se dijo, ni en el apartado B, numeral 1, inciso g) del “LINEAMIENTO PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA” así como en la resolución INE/CG614/2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, se desprende que el pago tenga que ser dentro de las 72 horas siguientes a la notificación del requerimiento de pago de la multa, ni en una sola exhibición por lo cual tal mecanismo empleado por el Secretario General y Director de prerrogativas del IEC, es totalmente ilegal y lacera el principio Pro persona, así como que el mismo viola de manera flagrante la última parte del inciso G) del punto numeral 1 del apartado B del Lineamiento para el Registro, Seguimiento y Ejecución del Cobro de Sanciones Impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del Ámbito Federal y Local; así como para el Registro y Seguimiento del Reintegro o Retención de los Remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

Por otra parte, la Sala Superior del TPJFE, en forma reiterada ha considerada que los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este acuerdo impugnado no los reúne.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones de las autoridades, deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad u órgano emisor de un acto, la obligación de expresar las normas que sustenta su actuación, además de exponer con claridad y precisiones las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicable al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido, todo acto de autoridad en sentido amplio debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustenta su emisión, mismo acuerdo que a todas luces no establece.

Por otra parte, importa destacar que para que exista una adecuada fundamentación y motivación, solo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia en la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.



En resumen, en virtud de que tanto en los supuestos previstos por la OPLE como en las resoluciones del Consejo del INE acontece, no se encuentran previstos los supuestos o métodos que para el cobro intenta justificar la autoridad Electoral Local, no la norma apuntada en relación a que el pago debe de hacerse en una sola exhibición, no se vincula y adecua con los preceptos legales aplicables al caso concreto, de allí su inexacta fundamentación y motivación; de igual forma se actualiza lo anterior en el sentido de la total falta de motivación y fundamentación respecto al termino o plazo aplicado o resuelto para su pago, es decir las 72 horas para la realización dl pago de la multa, que en ningún renglón tanto del cuerpo de la resolución como del oficio número IEC/SE/394/2021 se desprende que lo haya motivado y fundamentado, por lo tanto, su resolución reputa en ilegal puesto que han dejado en estado de indefensión al suscrito violentando a todas luces mi garantía de legalidad y seguridad jurídica, audiencia y debido proceso."

Respecto de lo anterior, y a fin de *colmar el derecho de petición y de acceso a la justicia previstos en el artículo 8 y 17 de la Constitución Federal¹*, en primer término, resulta prudente señalar, que en síntesis, el agravio del que se duele el ciudadano, radica en que la autoridad fiscalizadora, es decir, el Instituto Nacional Electoral, llevó a cabo una inexacta adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos invocados, ello ya que a su juicio, no se valoró de manera adecuada su capacidad económica, ya que no bastaba que se tomara en cuenta solamente sus ingresos anuales, sino también la situación económica actual que atraviesa el país derivado del a pandemia, que de él dependían tres hijas menores de edad, su cónyuge y su madre, aunado a que los candidatos independientes no cuentan con los empleados de los partidos políticos para atender cuestiones de campaña, de índole administrativa, fiscal, electoral, laboral, familiar, legal y humana.

A este efecto, resulta atinente traer a referencia, que en fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Sentencia Definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG614/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ello toda vez que el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, no presentó su informe de campaña de ingresos y gastos de actividades realizadas, encontrándose así la multa ajustada a derecho.

Luego entonces, en la Sentencia en comentario, la Sala Regional Monterrey, determinó confirmar la resolución impugnada, ya que, en la sanción impuesta, si se valoró

¹ Sentencia Definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída al expediente TECZ-JDC-023/2021. P. 25, numeral 7.2.

adecuadamente su capacidad económica, y la misma se ajustó a los parámetros de idoneidad y proporcionalidad.

A fin de ahondar en lo anterior, sirva lo que a continuación se cita.

"La presentación de los informes de ingresos y gastos sobre los que se lleva a cabo la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral constituye un ejercicio de rendición de cuentas ante la sociedad, pues ésta tiene derecho a saber cuánto y cómo gastan los actores políticos, de manera que omitir la entrega de dicha información, no solo obstaculiza la labor de la autoridad, sino que evita que la ciudadanía ejerza su derecho a saber cómo y en qué gastan (...) quienes aspiran a un cargo de elección popular.

Así, para que dicha labor se lleve a cabo, y la fiscalización cumpla sus fines (...) es indispensable que los actores políticos rindan sus informes para que éstos se sometan a la revisión de la autoridad, y en consecuencia, de resultar necesario, adopte las medidas que resulten atinentes para garantizar la prevalencia de la legalidad, privilegiado en todo momento el Estado de Derecho.

Ahora bien, para efectos de individualizar las sanciones, el párrafo 5, del artículo 458, de la LGIPE establece diversos parámetros que deberán tomarse en consideración Atendiendo a las circunstancias personales del sujeto a ser sancionado, para que estas sean proporcionales y razonables, máxime si se toma en cuenta que respecto a las candidaturas independientes las sanciones son cubiertas con su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales las solventan con el financiamiento público que reciben.

(...)

Por otra parte, en el artículo 223 bis del Reglamento de fiscalización se establecen, entre otras cuestiones, diversos elementos que la autoridad fiscalizadora debe tomar en consideración para determinar la capacidad económica de las candidaturas independientes; precepto que fue invocado por la responsable en la resolución aquí controvertida.

Con base en el citado artículo, la autoridad fiscalizadora determinó el monto al que ascendía la capacidad económica de la parte recurrente, para efectos de cuantificar el monto de la sanción que debía imponerse.

Así, esta sala advierte que contrario a lo aducido por el recurrente, la autoridad fiscalizadora si se le dio un trato diferenciado, basado en su condición específica de candidatura independiente, empleándose, al efecto, la LGIPE, y el Reglamento de Fiscalización.

Tan es así que, para establecer la sanción, determinó tomar en cuenta el informe de capacidad económica, del cual se tomó el ingreso y un porcentaje creciente, a saber:

Ingresos	Capacidad económica
\$601,000.00 a \$1,000,000.00	Hasta el 15%

De lo anterior, se advirtió que la parte recurrente reportó ingresos por \$663,943.34 (seiscientos sesenta y tres mil novecientos cuarenta y tres pesos 34/100 M.N.), por lo que consideró que el porcentaje a considerar podría ser hasta del 15%

Atento a lo anterior, y considerando que el 15 % de dicha cantidad (...) se obtiene el monto máximo de afectación del patrimonio del sujeto obligado, el cual asciende a \$99,591.50 (noventa y nueve mil quinientos noventa y un pesos 50/100 M.N.), lo que constituye la cantidad máxima para imponerle una sanción.

En el caso, se le impuso una multa que ascendió a \$34,404.48 (treinta y cuatro mil cuatrocientos cuatro pesos 48/100 M.N.), la cual es equivalente al 5% de sus gastos reportados, lo que hace patente que la autoridad impuso la sanción procurando que la misma no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del recurrente, ni comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o de subsistencia.

Además, la sanción que le fue impuesta a la parte recurrente se encuentra dentro de los parámetros del artículo 456, numeral 1, inciso c) fracción II, de la LGIPE, que establece que a los aspirantes a cargos de elección popular se les podrá sancionar con una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Es decir, dicho precepto que le fue aplicado a la parte recurrente para sustentar la sanción cuestionada, es uno diverso al que resultaría aplicable en el caso de que la sanción fuera impuesta a un partido político; además de que contrario a lo manifestado en su agravio, respecto a que los candidatos de partidos no se les afecta directamente a su patrimonio, lo que si sucede con clara distinción respecto a las sanciones aplicables a las candidaturas propuestas por los partidos políticos, las agrupaciones, y las candidaturas independientes.

Lo anterior, tomando en consideración que la diferenciación de trato de que fue objeto la parte recurrente **fue respecto a la determinación e individualización de la sanción;** y no así en cuanto a las obligaciones y deberes propios de fiscalización y reglas contables.

De ahí lo infundado del argumento del actor, pues como se evidencia, al momento de imponer las sanciones, la autoridad fiscalizadora está obligada a tomar en cuenta la capacidad económica de los infractores, es decir, a los partidos políticos se les sancione en base al financiamiento otorgado y a los candidatos independientes atendiendo al reporte de sus ingresos anuales al momento de solicitar su registro.

De ahí que, esta Sala Regional estime que la individualización de la sanción impuesta se ajustó a los parámetros de idoneidad y proporcionalidad ya que fue acorde a la gravedad de la falta, además se garantizaron las finalidades de prevención y disuasión.

(...)

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que con motivo de la contingencia nacional las actividades en general, entre ellas las económicas, se han visto afectadas, sin embargo, ello no implica que se puedan dejar de observar y cumplir con los mandatos legales y reglamentarios rectores del proceso electoral, más aún, cuando el actor estaba enterado de los plazos, las fecha y la manera en que se debía rendir el informe de campaña, por lo que la circunstancia apuntada por el actor no le exime del cumplimiento de sus obligaciones, y por ende, de la multa que le fue impuesta.

(...)

5. RESOLUTIVO

Único. Se confirma, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG614/2020.

(...)"

Luego entonces, a lo anterior se hace referencia, toda vez que este Órgano Electoral, en relación con el agravio que el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez aduce, relativo a que se le obliga a realizar el pago de la sanción establecida en la resolución INE/CG614/2020 en una sola exhibición, igualmente considera que no se le está vulnerando derecho alguno al referírsele el pago de la multa en comento en una sola exhibición, ello ya que la cantidad de la misma, es decir, los \$ 34,404.48 (treinta y cuatro mil cuatrocientos cuatro pesos 48/100 M.N.) deriva, por una parte, del informe de capacidad económica conformado por la información que el propio ciudadano brindó a la Autoridad Electoral Nacional, y por otra parte, como se describe en lo citado a supra líneas, la cantidad asciende únicamente a un cinco por ciento, es decir, diez por ciento menos de lo que, mediante la Resolución INE/CG614/2020, se determinó como el monto aplicable en relación a sus ingresos declarados, tal y como en la siguiente tabla se puede observar:

"(...)

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de los candidatos independiente para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información presentada directamente por los aspirantes, de manera específica, en el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta el ingreso y un porcentaje creciente a saber:

INGRESOS	SANCIÓN
\$0 a \$100,000.00	Amonestación pública
\$101,000.00 a \$300,000.00	Hasta el 5%
\$301,000.00 a \$600,000.00	Hasta el 10%
\$601,000.00 a \$1,000,000.00	Hasta el 15%
\$1,000,001.00 a \$1,500,000.00	Hasta el 20%
\$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

En razón de lo anterior, los aspirantes que presentaron información fueron los siguientes:

Aspirante a Candidato Independiente	Ingresos	Porcentaje a considerar	Capacidad económica
	(A)	(B)	(A*B)=(C)
Héctor Manuel Garza Martínez	\$663,943.34	15%	\$99,591.501

(...)"

Asimismo, este Consejo General coincide con el órgano jurisdiccional federal, el cobro de una cantidad que representa solo el cinco por ciento de sus gastos reportados, significa la imposición de una sanción que procura no afectar sustancialmente el desarrollo de las actividades del ciudadano, ni compromete el cumplimiento de sus propósitos fundamentales, y en específico, los de su subsistencia.

Por tanto, esta Autoridad Electoral no atiende solamente su obligación de solicitar el pago de la multa impuesta en la Resolución INE/CG614/2020, apegándose de manera estricta y unidimensional a lo que dispone el Apartado B, numeral 1 de los Lineamientos en la materia, sino que, en consonancia con lo resuelto sobre la misma *litis* por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instrumenta la solicitud del pago de la sanción de mérito en una sola exhibición, tomando en cuenta para tal efecto, el informe de capacidad económica presentado por el propio ciudadano, la gravedad de la falta cometida por el ciudadano en su desempeño como candidato independiente, la obligación de prevenir y disuadir la comisión de las mismas conductas, así como la sustancial reducción llevada a cabo por el Instituto Nacional Electoral en cuanto al porcentaje a considerar para la aplicación de la sanción, que en el caso que nos ocupa pasó, de un quince por ciento, a solo un cinco por ciento, es decir, de \$99, 591.50 (noventa y nueve mil quinientos noventa y un pesos 50/100 M.N.) a 34,404.48 (treinta y cuatro mil cuatrocientos cuatro pesos 48/100 M.N.).

De igual manera, no pasa desapercibido para este órgano electoral que, la fecha de la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral al ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, fue el día 26 de noviembre de 2020, por lo que al día de hoy, ha transcurrido la cantidad de 120 días desde la imposición de la misma, sin que se haya realizado el

pago voluntario de esta -incluso- de igual manera- no se puede dejar de insistir en que dicha sanción fue confirmada por la Sala Regional Monterrey en fecha veinticuatro (24) de diciembre del mismo año, lo que nos sitúa en 91 días sin que exista el pago voluntario y cumplimiento de la misma, situación que justifica la temporalidad que se exige para el cumplimiento de la sanción de referencia por este Consejo General, misma que es en una sola exhibición y dentro del plazo de tres días hábiles.

Finalmente, no debe omitirse el señalar que, este Órgano Local, al solicitar el pago de las sanciones que impone el Instituto Nacional Electoral, no persigue como objetivo la obtención de recursos monetarios en detrimento del patrimonio de quienes participan como candidatas o candidatos independientes. El motivo por el que se instrumenta el cobro de las sanciones, es el de prevenir y disuadir, en este caso a la ciudadanía que de manera independiente busque participar como candidato o candidata independiente en un proceso electoral local, para que no que cometa o vuelva a cometer las mismas faltas graves, ello ya que, los recursos que en este caso el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez no reportó conforme a sus obligaciones de gastos de campaña, provinieron del propio erario local, a través del financiamiento público, y este Instituto tiene la obligación de velar por el correcto dispendio que se haga de los recursos públicos que como prerrogativa se le entregan a los actores políticos, en este caso, para que participen en la contienda electoral.

DÉCIMO NOVENO. Por lo que toca a las gestiones y diligencias necesarias para la ejecución de la sanción contenida en la Resolución INE/CG614/2020, dirigida hacia el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, se estima necesario destacar que, si bien es el Consejo General quien mediante el presente determina la materialización del cobro de la sanción de mérito, será a través de la Secretaría Ejecutiva, que se lleven a cabo las gestiones y diligencias necesarias a fin de que el ciudadano conozca la resolución de este órgano colegiado, y atienda lo que en el presente se le solicita, ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 367, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Finalmente, en este punto en particular, resulta necesario mencionar que, si bien para efectos del presente Acuerdo, lo conducente es que el Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones, se auxilie de la Secretaría Ejecutiva para comunicar la presente resolución, para efectos prácticos, y tomando en cuenta lo considerado por el propio órgano jurisdiccional local en la Sentencia Definitiva que motiva al presente, este órgano colegiado considera pertinente se emita un Acuerdo delegatorio mediante el

cual se ordene expresamente a la Secretaría Ejecutiva, en auxilio de las funciones del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, lleve a cabo las solicitudes de pago de las sanciones y multas futuras impuestas por el Instituto Nacional Electoral, así como por los órganos jurisdiccionales locales y nacionales.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos c) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 310, 311, 327, 328, 333, 344, incisos a) j) y cc), y 367 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y el apartado B, numeral 1, incisos a), g), h), e i), y numeral 2 de los Lineamientos para el registro, seguimiento, y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, y en cumplimiento a la Sentencia Definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída en el expediente TECZ-JDC-23/2021, este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se solicita al ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 05 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020, que en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente, realice el pago de la sanción que se le impone en la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG614/2020, en los términos expresados en el considerando décimo quinto del presente acuerdo.

Efectuado lo anterior, el ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez deberá remitir el comprobante correspondiente del pago, en un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la realización del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de que realice los depósitos correspondientes derivados del pago de la sanción de mérito, al

organismo estatal encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación del Estado, denominado Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Coahuila.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de que, en auxilio del Consejo General de este Instituto, lleve a cabo las gestiones y diligencias necesarias a fin de comunicar la presente resolución al ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez.

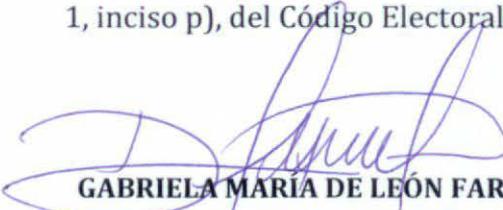
CUARTO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que se dé por cumpliendo a lo ordenado a través de la sentencia definitiva recaída en el expediente TECZ-JDC-23/2021.

QUINTO. Notifíquese al ciudadano Héctor Manuel Garza Martínez en el domicilio señalado en su escrito de manifestación de intención para oír y recibir notificaciones.

SEXTO. Dese vista del presente acuerdo, así como de la sentencia que se cumplimenta, al Instituto Nacional Electoral.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO